



RESOLUCIÓN N.º 1300 DE 2021

(13 DE AGOSTO)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 626 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 “POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DENOMINADO LÍNEA DE TRANSMISIÓN 110 KV SE EL AHUMADO – SE RIOHACHA 1, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio de fecha 01 de mayo de 2020, radicado en esta Corporación a través del radicado No ENT- 4091 de fecha 18 de junio de 2020, el señor CARLOS JAVIER RODRIGUEZ JIMENEZ, identificado con pasaporte No PAD254813, quien actúa en calidad de Apoderado de la empresa GUAJIRA EOLICA I S.A.S identificada con NIT No 901.033.449-3, solicita Licencia Ambiental para el proyecto denominado “Línea de transmisión 110 Kv SE El Ahumado – SE Riohacha 1”, en jurisdicción del Distrito de Riohacha - La Guajira

Que la Subdirección de Autoridad Ambiental, a través de la Coordinación del Grupo de Licenciamiento Ambiental, emite Auto 475 fechado 11 de agosto de 2020 con el cual avoca conocimiento de la solicitud de Licencia Ambiental del proyecto denominado “Línea de transmisión 110 Kv SE El Ahumado – SE Riohacha 1”, en jurisdicción del Distrito de Riohacha - La Guajira.

Que mediante escrito con radicado ENT – 6337 de fecha 8 de octubre de 2020, la empresa GUAJIRA EOLICA I SAS presenta alcance a la solicitud de Licencia Ambiental presentada ante esta autoridad ambiental mediante escrito ENT – 4091 de fecha 18 de junio de 2020.

Que mediante oficio con radicado SAL – 3295 de fecha 13 de noviembre de 2020, CORPOGUAJIRA realiza citación a la empresa GUAJIRA EOLICA I SAS para reunión de solicitud de información adicional dentro del trámite de licencia ambiental del proyecto objeto del presente acto administrativo.

Que de manera virtual se adelanto el día 17 de noviembre de 2020 la reunión solicitada con presencia de funcionarios de CORPOGUAJIRA y de la empresa GUAJIRA EOLICA I SAS, expidiéndose el acta No 1 de 2020, en donde se realizó la presentación de cada requerimiento de información adicional determinado por la Corporación.

Que mediante ENT- 7496 de 1 de diciembre de 2020, la empresa Guajira Eólica I SAS, presentó la información adicional requerida por Corpoguajira del Proyecto Línea de transmisión 110 Kv SE El Ahumado – SE Riohacha 1.

Que mediante Resolución No. 0626 del 23 de abril de 2021 y “Por la cual se otorga Licencia Ambiental para el proyecto denominado Línea de Transmisión 110 kv SE El ahumado – SE Riohacha 1, ubicado en jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira”.

Que mediante ENT 3224 de 10/5/2021 la empresa Guajira Eólica 1 S.A.S. presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 0626 del 23 de abril de 2021 y “Por la cual se otorga Licencia Ambiental para el proyecto denominado Línea de Transmisión 110 kv SE El ahumado – SE Riohacha 1, ubicado en jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira”.

Que mediante INT- 1658 del 13/8/2021 el grupo de evaluación, control y monitoreo emite informe correspondiente a las solicitudes realizadas dentro del recurso de reposición mencionado anteriormente, el cual será transcrita en su literalidad posteriormente dentro del presente acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que según el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, “corresponde a las Corporaciones

Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagró las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos, por delegación de aquellas. Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley. En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.”

Que, en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

DEL PROCEDIMIENTO Y LA OPORTUNIDAD PARA RECURRIR:

Que el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que particularmente, respecto del recurso de reposición, al tenor literal, señala:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresan:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que una vez recibido el oficio mediante el cual el representante legal de la empresa GUAJIRA EOLICA I S.A.S, identificada con NIT. 901.033.449-3 interpuso recurso de reposición en contra de algunos apartes de la Resolución 626 del 23 de abril de 2021, esta Corporación procedió a revisar

la procedencia del mismo, concluyendo que fue interpuesto dentro de los términos legales correspondientes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Que, una vez revisado el texto remitido por el recurrente, se exponen, en síntesis, los fundamentos de hecho que se relacionan a continuación:

CONSIDERACIONES FÁCTICAS, TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Sumado a las antecedentes y fundamentos de derecho atrás esgrimidos en el presente recurso, a continuación, se presentan los fundamentos y consideraciones fácticas, técnicas y jurídicas que lo soportan:

ACLARACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO PRIMERO

En el Parágrafo Segundo del Artículo Primero de la Resolución No. 0626 del 23 de abril de 2021, establece “**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El área del proyecto se encuentra conformado por los accesos y el área de la línea (servidumbre) entre las abscisas y coordenadas que se indican a continuación” sin embargo al superponer las coordenadas referidas en el artículo sobre el área del proyecto, se encuentran excluidos los accesos y parte de las áreas del proyecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se torna necesario que esta Corporación aclare las coordenadas que limitan el área del proyecto

ACLARACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN NO. 0626 DEL 23 DE ABRIL DE 2021.

En el **ARTÍCULO QUINTO: RIEGO EN VÍAS DE ACCESO**, viñeta condición de tiempo se establece “**En la época estiaje o días que no se presenten lluvias (días secos)**” y no se especifica la etapa del proyecto en la que es aplicable la medida de manejo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se torna necesario que esta Corporación aclare la etapa del proyecto en la que es aplicable el riego en las vías

MODIFICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN 0626 DEL 26 DE ABRIL DE 2021

En este punto sencillamente se solicita corregir un error de redacción al referirse al levantamiento de Veda Regional, dado que el enunciado (texto subrayado) y el marco normativo de su contenido hace referencia al Levantamiento de Veda Nacional. En el Artículo séptimo de la Resolución No. 0626 del 23 de abril de 2021 dispone:

OBSERVACIONES DE CORPOGUAJIRA:

EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD

Para dar respuesta al Recurso de Reposición interpuesto por Carlos Javier Rodríguez Jiménez, obrando en calidad de Apoderado la sociedad GUAJIRA EOLICA 1 S.A.S., identificada con NIT. 901.033.449-3, frente a algunos apartes de la Resolución No. 0626 del 23 de abril de 2021; a continuación, se enuncia cada ítem recursado, la solicitud realizada por la empresa y los alegatos presentados, se muestran las observaciones por parte de CORPOGUAJIRA; se concluye respecto a la solicitud y cuando haya alguna modificación, se describe como debe quedar la nueva obligación.

ACLARACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO PRIMERO

SOLICITUD DE GUAJIRA EOLICA 1 S.A.S. Y ALEGATOS:

En el Parágrafo Segundo del Artículo Primero de la Resolución No. 0626 del 23 de abril de 2021, establece “**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El área del proyecto se encuentra conformado por los accesos y el área de la línea (servidumbre) entre las abscisas y coordenadas que se indican a

continuación" sin embargo al superponer las coordenadas referidas en el artículo sobre el área del proyecto, se encuentran excluidos los accesos y parte de las áreas del proyecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se torna necesario que esta Corporación aclare las coordenadas que limitan el área del proyecto.

OBSERVACIONES DE CORPOGUAJIRA:

SE ACEPTE la solicitud de la sociedad GUAJIRA EOLICA 1 S.A.S., identificada con NIT. 901.033.449-3, y se aclara que el área licenciada es la correspondiente al área denominada área proyecto, la cual se encuentra en la GDB dataset "*T_33_PROYECTO*" en el Feature Class "*AreaProyecto*" específicamente en el objetid 1, dicha Área es el objeto de esta licencia.

De debe eliminar la Tabla 177 Coordenadas del Área del proyecto "Línea de transmisión 110 Kv SE El Ahumado – SE Riohacha 1" Autorizada.

Por lo anterior, se debe modificar el PARAGRAFO SEGUNDO del Artículo PRIMERO el cual debe quedar de la siguiente manera:

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El área del proyecto se encuentra conformado por los accesos y el área de la línea (servidumbre). El área licenciada es la correspondiente al área denominada área proyecto, la cual se encuentra delimitada en la GDB, presentado por la empresa como parte del EIA, dataset "*T_33_PROYECTO*" en el Feature Class "*AreaProyecto*" específicamente en el objetid 1.*

ACLARACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN NO. 0626 DEL 23 DE ABRIL DE 2021.

SOLICITUD DE GUAJIRA FOLICA I S.A.S. Y ALEGATOS:

En el ARTÍCULO QUINTO: RIEGO EN VÍAS DE ACCESO, viñeta condición de tiempo se establece "En la época estiaje o días que no se presenten lluvias (días secos)" y no se especifica la etapa del proyecto en la que es aplicable la medida de manejo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se torna necesario que esta Corporación aclare la etapa del proyecto en la que es aplicable el riego en las vías.

OBSERVACIONES DE CORPOGUAJIRA:

SE ACEPTE la solicitud de la sociedad GUAJIRA EOLICA 1 S.A.S., identificada con NIT. 901.033.449-3 y se aclara que es en todas las atapas del proyecto que se debe tener en cuenta las solicitudes de la autorización del riego de vías de acceso.

Por lo anterior, se debe modificar el ARTÍCULO QUINTO: RIEGO EN VÍAS DE ACCESO, viñeta condición de tiempo, la cual debe quedar de la siguiente manera:

• **Condiciones:**

Condición de tiempo: Durante todas las etapas del proyecto, en la época estiaje o días que no se presenten lluvias (días secos).

MODIFICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN 0626 DEL 26 DE ABRIL DE 2021.

SOLICITUD DE GUAJIRA FOLICA I S.A.S. Y ALEGATOS:

En este punto sencillamente se solicita corregir un error de redacción al referirse al levantamiento de Veda Regional, dado que el enunciado (texto subrayado) y el marco normativo de su contenido hace referencia al Levantamiento de Veda Nacional. En el Artículo séptimo de la Resolución No. 0626 del 23 de abril de 2021 dispone:

Permiso de Levantamiento Parcial de Veda Nacional

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira-CORPOGUAJIRA, Considera Viable ambientalmente otorgar el levantamiento parcial de la **Veda Regional** establecida mediante la Resolución N° 0213 de 1977 de INDERENA, para los grupos taxonómicos de bromelias, líquenes, musgos y hepáticas que serán afectados por el desarrollo del proyecto "Línea de Transmisión 110 kv SE El ahumado – SE Riohacha 1", ubicado en jurisdicción del Distrito de Riohacha en el Departamento de La Guajira y solicitado por la SOCIEDAD GUAJIRA EÓLICA I S.A.S., con NIT. 901.033.449- 3.

El levantamiento parcial de veda nacional de las especies vasculares y no vasculares, anteriormente mencionadas y que se encuentran en el área que será intervenida por el desarrollo del proyecto “Línea de Transmisión 110 kv SE El ahumado – SE Riohacha 1”, se otorga para un área 17,16 hectáreas.

El mismo error se encuentra en la parte considerativa de la Resolución No. 0626.

OBSERVACIONES DE CORPOGUAJIRA:

Por un error en la transcripción se escribió erróneamente la palabra Veda Regional y es Veda Nacional.

SE ACEPTE LA SOLICITUD de la SOCIEDAD GUAJIRA EÓLICA I S.A.S., con NIT. 901.033.449-3 En la corrección del error de transcripción en donde se escribió erróneamente la palabra Veda Regional y es Veda Nacional.

Por lo anterior, se debe modificar el numeral 11.5.1.8 Consideraciones de Corpoguajira el cual debe quedar de la siguiente manera:

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira-CORPOGUAJIRA, **Considera Viable ambientalmente otorgar el levantamiento parcial de la Veda Nacional** establecida mediante la Resolución N° 0213 de 1977 de INDERENA, para los grupos taxonómicos de bromelias, líquenes, musgos y hepáticas que serán afectados por el desarrollo del proyecto “Línea de Transmisión 110 kv SE El ahumado – SE Riohacha 1”, ubicado en jurisdicción del Distrito de Riohacha en el departamento de la Guajira y solicitado por la SOCIEDAD GUAJIRA EÓLICA I S.A.S., con NIT. 901.033.449- 3.

Modificar el **ARTICULO SEPTIMO** en lo concerniente a la veda Nacional la cual quedará así:

Permiso de Levantamiento Parcial de Veda Nacional

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira-CORPOGUAJIRA, **Considera Viable ambientalmente otorgar el levantamiento parcial de la Veda Nacional** establecida mediante la Resolución N° 0213 de 1977 de INDERENA, para los grupos taxonómicos de bromelias, líquenes, musgos y hepáticas que serán afectados por el desarrollo del proyecto “Línea de Transmisión 110 kv SE El ahumado – SE Riohacha 1”, ubicado en jurisdicción del Distrito de Riohacha en el departamento de la Guajira y solicitado por la SOCIEDAD GUAJIRA EÓLICA I S.A.S., con NIT. 901.033.449- 3

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer en el sentido de aclarar el área del proyecto licenciado mediante la Resolución 0626 de 2021 en su Parágrafo Segundo del Artículo Primero, el cual quedara de la siguiente manera:

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El área del proyecto se encuentra conformado por los accesos y el área de la línea (servidumbre). El área licenciada es la correspondiente al área denominada área proyecto, la cual se encuentra delimitada en la GDB, presentado por la empresa como parte del EIA, dataset "T_33_PROYECTO" en el Feature Class "AreaProyecto" específicamente en el objeid 1.*

PARAGRAFO UNICO: Eliminar la Tabla 177, correspondiente a las Coordenadas del Área del proyecto “Línea de transmisión 110 Kv SE El Ahumado – SE Riohacha 1” Autorizada, la cual se encuentra descrita en la Resolución 0626 de 2021, mencionada anteriormente.

ARTICULO SEGUNDO: Reponer en el sentido de modificar el Artículo Quinto de la Resolución 0626 de 2021, específicamente en el apartado “RIEGO EN VIAS DE ACCESO” viñeta condición de tiempo, el cual quedara de la siguiente manera:

• **Condiciones:**

Condición de tiempo: Durante todas las etapas del proyecto, en la época estiaje o días que no se presenten lluvias (días secos).

ARTÍCULO TERCERO: Reponer en el sentido de modificar el numeral 11.5.1.8 de la parte considerativa de la Resolución 0626 de 2021, mencionada en múltiples ocasiones en el presente acto administrativo, por consiguiente, quedara de la siguiente manera:

(...)

11.5.1.8

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira-CORPOGUAJIRA, **Considera Viable ambientalmente otorgar el levantamiento parcial de la Veda Nacional** establecida mediante la Resolución N° 0213 de 1977 de INDERENA, para los grupos taxonómicos de bromelias, líquenes, musgos y hepáticas que serán afectados por el desarrollo del proyecto “Línea de Transmisión 110 kv SE El ahumado – SE Riohacha 1”, ubicado en jurisdicción del Distrito de Riohacha en el departamento de la Guajira y solicitado por la SOCIEDAD GUAJIRA EÓLICA I S.A.S., con NIT. 901.033.449- 3. (...)

PARAGRAFO UNICO: Modificar el Artículo Séptimo de la Resolución 0626 de 2021, el cual quedara de la siguiente manera:

ARTICULO SEPTIMO:

Permiso de Levantamiento Parcial de Veda Nacional

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira-CORPOGUAJIRA, **Considera Viable ambientalmente otorgar el levantamiento parcial de la Veda Nacional** establecida mediante la Resolución N° 0213 de 1977 de INDERENA, para los grupos taxonómicos de bromelias, líquenes, musgos y hepáticas que serán afectados por el desarrollo del proyecto “Línea de Transmisión 110 kv SE El ahumado – SE Riohacha 1”, ubicado en jurisdicción del Distrito de Riohacha en el departamento de la Guajira y solicitado por la SOCIEDAD GUAJIRA EÓLICA I S.A.S., con NIT. 901.033.449- 3

ARTÍCULO CUARTO: Las demás solicitudes realizadas mediante el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0626 del 23 de abril de 2021, que no hayan sido aceptadas por esta Corporación, así como los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la precitada Resolución, que no fueron objeto de modificación, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la empresa GUAJIRA EOLICA I S.A.S., o a su apoderado, debidamente constituido para el efecto.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de la Guajira, del contenido del presente acto administrativo.



ARTÍCULO SEPTIMO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de seguimiento ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial y/o en la página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO DECIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito de Riohacha, capital del departamento de La Guajira, a los

SAMUEL SANTANDER LANA ROBLES
Director General

Proyecto: J. Barros.